



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1273 -2019-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 13 DIC. 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 150703-2019, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Ebert Enrique Rodríguez Caballero (en adelante, el administrado), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley establecen que constituye infracción en materia de recurso hídricos: **"1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"** y **"3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"**; concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento: **"a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"** y **"b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)";**

Que, la Administración Local de Agua Moche Viru Chao, en el marco de sus funciones y en mérito al Informe Técnico N° 100-2019-ANA-ALA.MVCHAO-AA/CATR, llevo a cabo una verificación técnica de campo, constatándose vestigios recientes del uso de agua para fines productivos para otros usos (riego de áreas verdes, servicios higiénicos, limpieza de local y otros), sin contar con la respectiva autorización, y la existencia de determinada infraestructura hidráulica idónea para el aprovechamiento hídrico, la cual tampoco cuenta con autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, siendo así, mediante Notificación N° 249-2019-ANA-ALA.MVCHAO, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley, concordante con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado;

Que, dentro del plazo otorgado el administrado formula descargos a los hechos imputados, manifestando entre otras cosas que: *La facultad para determinar la existencia de las infracciones administrativas ha prescrito, toda vez que el pozo fue construido hace más de 05 años atrás; se ignoraba la obligación que se tenía con relación a la obtención de licencia para el uso de agua*



subterránea y que su persona de manera voluntaria se condujo a regularizar tal situación y poder obtener su licencia del pozo artesanal, por lo que se debería excluir la atribución de responsabilidad administrativa, para el uso del recurso hídrico subterráneo, debiendo ser archivado tal procedimiento.

Que, al respecto de lo manifestado por el señor Ebert Enrique Rodríguez Caballero de que el pozo ha sido construido hace más de 05 años, debemos precisar que el pozo ha venido siendo utilizado y usufructuándose el recurso hídrico, razón por la cual en su oportunidad ha debido formalizarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y normas conexas; así mismo en cuanto a la alegación referida al desconocimiento de ley no exime de responsabilidad al administrado, dado que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria que postergue su vigencia y se presume que esta es conocida por toda la ciudadanía, sin que pueda aducirse como medio de defensa, su desconocimiento. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional (expediente N° 2050-2002-AA/TC), ha indicado que: "(...) la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas" por lo que los fundamentos de los descargos no alcanzan a desvirtuar la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones administrativas imputadas.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiendo el administrado formulado sus descargos, corresponde la emisión del Informe Técnico N° 022-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO, en el que el órgano instructor precisa que ha quedado demostrada la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, y que el administrado ha obtenido beneficios económicos al usar el agua sin efectuar el pago de la retribución económica correspondiente; no obstante, ha iniciado el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, por lo que correspondería imponer una sanción;

Que, asimismo mediante Notificación N° 038-2019-ANA-AAA HCH, se puso de conocimiento al administrado el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de 05 días para efectuar sus descargos por escrito, no habiéndose realizado dicho acto hasta la fecha;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 048-2019-ANA-AAA.H.CH-AL/JLZR, establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la verificación técnica de campo de fecha 16 de julio de 2019, donde se constataron los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos.
- b) El administrado ha sido válidamente notificado con el inicio del procedimiento sancionador e Informe Final de Instrucción, habiendo hecho uso de su derecho a la defensa al haber formulado descargos solamente respecto al inicio del procedimiento sancionador;
- c) La Administración Local de Agua Moche Viru Chao, mediante el Informe Técnico N° 022-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO establece que los hechos constitutivos de infracción han quedado demostrados y recomienda imponer la sanción respectiva.
- d) No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los descargos de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos; siendo así, es preciso indicar que Ebert Enrique Rodríguez Caballero, ha iniciado el procedimiento de otorgamiento de licencia adjuntando para ello la documentación requerida; la que se corrobora con el expediente con CUT N° 134505-2019, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua iniciado por el supuesto infractor, demostrando con ello su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como acepta la comisión de la infracción, constituyendo ello un atenuante de la conducta infractora;
- e) Así mismo debe precisarse que, el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece: "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe". En ese sentido, el administrado ha reconocido el uso del agua sin



derecho y la ejecución de obras sin autorización de manera expresa y por escrito, lo que constituye un atenuante de la conducta infractora, lo cual deberá ser valorado al momento de emitir el pronunciamiento respectivo.

- f) La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA –Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del agua; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- g) Siendo así, el artículo 248° del TUO de la LPAG desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- h) Por su parte, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -entiéndase: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua., y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.-; en ese sentido, al haberse derogado el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción puede calificarse como leve; no obstante, el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.
- i) Siendo así, el artículo 248° del Reglamento establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:



Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	El administrado, ha realizado construcción y viene usando el agua sin el respectivo derecho, omitiendo el pago de la retribución económica.	x		
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho se realizó a través de la Inspección de fecha 16 de julio de 2019, por la Administración Local de Agua Moche Virú Chao.	x		
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	En el presente caso no es posible determinar.			
d)	El perjuicio económico causado	En el presente caso no es posible determinar.			
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción	En el presente caso, no existen antecedentes de parte de este usuario.			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	Construcción de infraestructura hidráulica y aprovechamiento hídrico	x		
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	El usuario sabía que debe contar con la respectiva licencia y autorización de parte de la Autoridad Nacional del Agua.	x		

- j) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que **Ebert Enrique Rodríguez Caballero**, ha incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; hechos que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, razón por la cual dicha conducta debe ser calificada como **infracción leve**; no obstante, el administrado al sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y al haber iniciado el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua signado con CUT N° 74570-2019, corresponde imponer la sanción administrativa de **Amonestación Escrita**, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Moche Viru Chao, el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a **EBERT ENRIQUE RODRÍGUEZ CABALLERO**, con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por incurrir en las infracciones tipificada en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, calificada como leve, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a **EBERT ENRIQUE RODRÍGUEZ CABALLERO**, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Moche Viru Chao y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



Ing. **ROBERTO SUING CISNEROS**
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarvey Chicama